

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 413

Panamá, 22 de abril de 2010

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Contestación
de la demanda.**

El licenciado Alcibiades Nelson Solís Velarde, en representación de **Daiana Campos Ábrego**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución 049-2009 de 14 de agosto de 2009, emitida por el **director general de Contrataciones Públicas**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

Segundo: No es cierto; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: No consta; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas por la parte demandante.

A. La parte actora aduce la infracción de las siguientes disposiciones del Texto Único de la ley 9 de 1994: el numeral 1 del artículo 138 relativo a la estabilidad en el cargo que tienen los servidores públicos de carrera administrativa; el artículo 156 que señala que siempre que ocurran hechos que puedan producir la destitución directa del servidor público, se le formularán cargos por escrito y se le dará al mismo la oportunidad de defensa; el artículo 157 que establece que concluida la investigación, la Oficina Institucional de Recursos Humanos y el superior jerárquico presentarán un informe a la autoridad nominadora, en el que expresarán sus recomendaciones; el artículo 158 que indica que el documento que señale o certifique la acción de destitución, debe incluir la causal de hecho y de derecho por la cual se ha procedido a la destitución y los recursos legales que le asisten al servidor público destituido. (Cfr. fojas 15 a 18 del expediente judicial).

B. Las siguientes disposiciones de la ley 38 de 2000: el artículo 46 que señala que las órdenes y demás actos administrativos en firme, del gobierno central o de las

entidades descentralizadas de carácter individual, tienen fuerza obligatoria inmediata y serán aplicados mientras sus efectos no sean suspendidos, no se declaren contrarios a la Constitución Política, a la ley o a los reglamentos generales por los tribunales competentes; el artículo 146 que establece que el funcionario expondrá razonadamente en la decisión el examen de los elementos probatorios y el mérito que les corresponda, cuando deba ser motivada de acuerdo con la ley; y el numeral 1 del artículo 155 que indica que los actos que afecten derechos subjetivos serán motivados, con sucinta referencia a los hechos y fundamentos. (Cfr. fojas 18 a 20 del expediente judicial).

Los respectivos conceptos de infracción pueden consultarse en las fojas 15 a 20 del expediente judicial.

III. Antecedentes

El acto demandado consiste en la resolución 049-2009 de 14 de agosto de 2009, por medio de la cual el director general de Contrataciones Públicas destituyó a Daiana Campos Ábrego del cargo que ésta ocupaba dentro de esa institución, como jefa de la Oficina Institucional de Recursos Humanos. Dicho acto fue recurrido mediante reconsideración por la afectada y decidido por medio de la resolución 051-2009 de 24 de agosto de 2009, a través de la cual la misma autoridad confirmó en todas sus partes la decisión adoptada previamente. (Cfr. fojas 1 a 6 del expediente judicial).

IV. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la

institución demandada.

Según observa este Despacho, la actora solicita que se declaren nulas, por ilegales, las resoluciones antes descritas y, en consecuencia, se ordene a la Dirección General de Contrataciones Públicas su reintegro a la posición que ocupaba como jefa de la Oficina Institucional de Recursos Humanos. Producto de ello, la recurrente también demanda que se ordene el pago de los salarios dejados de percibir, que corresponden al período que ha estado separada de su cargo. (Cfr. foja 10 del expediente judicial).

Con el objeto de sustentar su oposición a la destitución de que fuera objeto a través del acto administrativo demandado, la actora argumenta estar amparada por la ley de carrera administrativa, debido a que la resolución 136 de 25 de junio de 2008, expedida por la Dirección General de Carrera Administrativa, la acreditó como funcionaria de carrera; no obstante, pierde de vista el hecho que el artículo 21 de la ley 43 de 2009 dejó sin efecto todos los actos de incorporación de los servidores públicos a la carrera administrativa en todas las instituciones públicas, realizados a partir de la aplicación de la ley 24 de 2007. (Cfr. fojas 41 y 42 del expediente judicial).

Como consecuencia de lo anterior, el estatus laboral de la demandante pasó a ser de libre nombramiento y remoción, toda vez que, su ingreso a dicho cargo, no fue producto de un concurso de antecedentes, sino de la

potestad discrecional de nombramiento que recae en el director general de Contrataciones Públicas; de lo que se concluye que, por disposición expresa del decreto ejecutivo 85 de 16 de abril de 2007, que aprueba la estructura organizacional de la institución, el cual establece que son funciones del director general de la entidad demandada, la de nombrar, trasladar, ascender, suspender, conceder licencia y remover al personal subalterno, la autoridad nominadora estaba plenamente facultada para ordenar la destitución de la demandante. (Cfr. foja 1 del expediente judicial y Gaceta Oficial 25,773 de 18 de abril de 2007).

Por otra parte, la recurrente aduce como infringidos los artículo 46, 146 y 155 de la ley 38 de 2000, señalando que el artículo 21 de la ley 43 de 2009 no anula por sí solo el certificado que la acredita como funcionaria de carrera administrativa. (Cfr. fojas 18 a 20 del expediente judicial).

Con respecto a lo argumentado en tal sentido por la parte demandante, este Despacho advierte que con fundamento en lo que dispone el artículo 21 de la ley 43 de 2009, la Dirección de Carrera administrativa del Ministerio de la Presidencia procedió a expedir el proveído 001-2009 de 4 de agosto de 2009, por el cual se ordena a todas las oficinas institucionales de recursos humanos de las instituciones públicas, proceder a la actualización de los registros pertinentes, incluyendo los certificados expedidos en virtud de la incorporación de servidores de carrera administrativa producto de lo dispuesto por la ley 24 de

2007, los cuales quedaron anulados, así como cualquier otro acto administrativo derivado de la citada incorporación; razón por la cual la recurrente tampoco puede aducir la infracción de los artículos 138, 156, 157 y 158 del Texto Único de la ley 9 de 1994, debido a que no le son aplicables por no pertenecer a la Carrera Administrativa. (Cfr. fojas 35, 36, 37, 41 y 42 del expediente judicial).

Ese Tribunal se ha pronunciado en reiteradas ocasiones señalando cuáles son los funcionarios que se consideran de carrera, y de esa copiosa jurisprudencia nos permitimos citar la sentencia de 26 de mayo de 2008, que en su parte pertinente expresa lo siguiente:

“En primer término, es preciso advertir que la actora en ningún momento acreditó haber ingresado a prestar servicios en la institución, a través de un concurso o selección por el sistema de méritos, de lo que se desprende que su afiliación a la entidad gubernamental se produjo por la libre designación que al efecto, realizara en su momento la autoridad nominadora.

Conviene anotar al respecto, que este principio del sistema de mérito alcanza todas las etapas del proceso de administración de personal, empezando, naturalmente, por el nombramiento de los funcionarios de carrera, tal como se desprende del artículo 302 constitucional, cuya parte pertinente estipula que ‘Los nombramientos que recaigan en el personal de carrera debe hacerse con base en el sistema de mérito’. Cabe agregar, que el mecanismo a través del cual se materializa o hace efectivo este principio en el caso de los nombramientos, es el de los llamados ‘concursos’, a través de los cuales, los aspirantes a ocupar un cargo público de carrera deben someterse, en igualdad de condiciones, a un proceso de selección caracterizado

por la evaluación de los méritos, ejecutorias y aptitudes de cada uno de ellos.

Las anotaciones anteriores tienen relevancia en la medida en que la jurisprudencia de la Sala Tercera, fundamentada en el principio constitucional comentado, tiene claramente establecido que el derecho a la estabilidad de los servidores públicos en general, sólo puede adquirirse por concurso de méritos."

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita a ese Tribunal se sirva declarar que NO ES ILEGAL resolución 049-2009 de 14 de agosto de 2009, emitida por el director general de Contrataciones Públicas, ni su acto confirmatorio, y en consecuencia, se desestimen las pretensiones del demandante.

V. Pruebas: Con el propósito que sea solicitado por ese Tribunal e incorporado al presente proceso, se aduce como prueba documental, el expediente administrativo relativo a la destitución de Daiana Campos Abrego, el cual reposa en los archivos de la Dirección General de Contrataciones Públicas.

VI. Derecho: No se acepta el invocado por el demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 711-09